

Jueza Constitucional Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, las 14:37. **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0157-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** propuesta el 16 de enero de 2013, por Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, en calidad de procurador judicial, y heredero de Laura Romo de Crespo, respectivamente. **Antecedentes.-** La señora Laura Romo de Crespo, interpuso un juicio por silencio administrativo en contra del Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, y del Procurador General del Estado. No obstante, ante el fallecimiento de la actora, el proceso fue continuado por su cónyuge e hijo, Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, en su orden. La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, a través de la sentencia expedida el 22 de noviembre de 2011, aceptó parcialmente la demanda, disponiendo que “... *el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, en el término de treinta días disponga se pague al doctor Jorge Crespo Toral, cónyuge de la actora causante y al heredero doctor Santiago Crespo Romo, el valor previsto en el Mandato Constituyente No. 2, vigente a la fecha de la jubilación 01 de octubre de 2008, sin intereses...*”. En este sentido, los demandados formularon un recurso de casación en contra de la mencionada sentencia. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2012, aceptó el recurso presentado y desechó la demanda. Con fecha 28 de noviembre de 2012, los legitimados activos solicitaron que, con la finalidad de plantear una Acción Extraordinaria de Protección, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia proceda a notificarles con la sentencia, por cuanto la notificación efectuada el 22 de noviembre de 2012, únicamente “... *está dirigida a la fallecida señora Laura Romo Rivera de Crespo...*”. Consecuentemente, el 14 de diciembre de 2012, la Sala en mención dispuso que se notifique a Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, en vista de haber omitido hacerlo en la notificación inicial. **Decisión judicial impugnada.-** Los legitimados activos interpusieron Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia expedida el 22 de noviembre de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 48-2012, la misma que se encuentra ejecutoriada y respecto de la cual se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar.-** La presente Acción **Causa No. 0157-13-EP**

Página 1 de 4



Extraordinaria de Protección, fue interpuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35, inciso quinto, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, agregado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 5 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 6 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Los accionantes manifiestan que la sentencia impugnada vulnera el derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la Constitución de la República; así como lo dispuesto en el Art. 229 del texto constitucional, referente a las servidoras y servidores públicos. Además, expresan que se ha inobservado los Arts. 92 y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** En lo principal, los comparecientes sostienen que “[la] Carta Política consagra (...) que los derechos laborales son intangibles e irrenunciables (Arts. 229 y 326). Por tanto, (...) el derecho consagrado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, en relación con los Arts. 93 y 92 inciso b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, respecto de que Laura de Crespo debe recibir la indemnización correspondiente una vez producida su separación voluntaria de la función que desempeñaba, es intangible.” **Pretensión.-** Sobre la base de lo expuesto, los accionantes solicitan que “... por las violación de todas las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, (...) aceptando [su] demanda, [se] rechace las sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y disponga la ejecución de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo...”. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. cuarto innumerado, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 28 de enero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán
Causa No. 0157-13-EP



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

*proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. CUARTO.- Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, reúne los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República y en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa **No. 0157-13-EP**. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-***



Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL



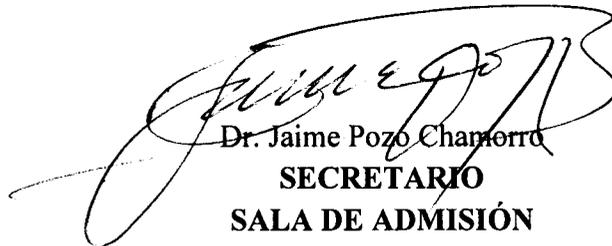
Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Sj/EPP

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, las 14:37.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN